

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas., 15 de diciembre de 2023

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el 12 de diciembre de 2023 a través de correo electrónico se recibió demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia proveniente del canal digital doxasolucionesjuridicas@gmail.com con 14 archivos en pdf¹.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00217-00

Se estudia para su admisión, inadmisión o rechazo la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **William Gómez Pelaez, María Cristina Pescador Marín, Bonet Santiago Gómez Pescador y Laura Silvana Gómez Pescador** contra el **Municipio de Riosucio, Caldas.**, representada por el alcalde **Marlon Alexander Tamayo**, el cual una vez analizado se rechazará por falta de competencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

¹ 001CorreoPresentacionDemanda12Dic2023

Establece la parte demandante que presenta demanda en contra del Municipio de Riosucio, Caldas representada por el alcalde **Marlon Alexander Tamayo**, en consideración a que el señor William Gómez Peláez tuvo un accidente laboral al manejar la volqueta con placa OUE064.

De los anexos aportado con el escrito petitorio, se tiene que, a través de correo electrónico de data 12 de diciembre de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante remitió reclamación administrativa al canal digital alcaldia@riosucio-caldas.gov.co.

Dispone el artículo 6 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, lo siguiente:

*“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y **se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.**”*

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo”. (negrilla y subrayado juzgado)

Si bien, la norma antes referenciada hace alusión al simple reclamo adelantado por el trabajador a la entidad, también refiere que el agotamiento únicamente se da en dos oportunidades:

1. Cuando la entidad ha dado respuesta a la reclamación adelantada.
2. Cuando ha transcurrido un mes desde la presentación y no ha sido resuelto,

Lo cual no ha ocurrido en las presentes diligencias, pues la reclamación administrativa es radicada el mismo día de presentación de la demanda, por lo que obviamente no ha ocurrido ninguna de las dos circunstancias antes referenciada para proceder al estudio de la demanda.

La reclamación administrativa, antes vía gubernativa, es un privilegio que la Ley les ha concedido a las personas de Derecho Público para que no sean demandadas directamente, sino para que se les llame con antelación y se les facilite la manera de arreglar sus diferencias para con el trabajador. La razón

de ser de este privilegio radica en el objeto mismo de la administración, cual es el bien común y la seguridad pública.

En una interpretación de la figura, la jurisprudencia y la doctrina de manera uniforme y reiterada han señalado que la reclamación administrativa es un factor de competencia, *toda vez que una vez acreditado o probado este requisito en los casos exigidos, puede el juez admitir la demanda y disponer su trámite legal.*

Sobre este punto, se pronunció la Sala de Casación Laboral en la sentencia L8603 del 1 de julio de 2015, reiterada en la sentencia STL8694 adiada 29 de junio de 2022, providencia en la que esa Corporación sostuvo:

“Al respecto, esta Sala de Casación Laboral ha adoctrinado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como lo es el ISS. En efecto, en sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719, entre otras, la Corte adoctrinó:

Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal. En este mismo sentido se ha pronunciado en anteriores oportunidades la Sala (cas. del 15/02/00, exp. 12767 y 22/10/98, exp. 11151).

*Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, **de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable**”.* – Negrilla para resaltar.

En ese sentido, resulta evidente que, al no haber finalizado el término de la reclamación administrativa, para presentar la demanda dispuesta en la normatividad procesal, carece de competencia esta judicatura para estudiar la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda laboral promovida a través de apoderado judicial por **William Gómez Pelaez, María Cristina Pescador Marín, Bonet Santiago Gómez Pescador y Laura Silvana Gómez Pescador** contra el **Municipio de Riosucio, Caldas.**, representada por el alcalde **Marlon Alexander Tamayo**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cancelar la radicación en el libro virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3beb8143fc51dc2af622c675ffb07278786f38c701e50a65b45eb7b3d5293e**

Documento generado en 15/12/2023 04:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>